



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00020-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0133

La demanda para **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE UNA GARANTÍA REAL**, no será admitida por no cumplir con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en los numerales 9 y 10 del art. 82 y artículo 468 del C.G.P.; pues:

1. El poder conferido por la Chevyplan S.A. a la sociedad Hevaran S.A.S. no cuenta con constancia de haber sido presentado personalmente ante notario, centro de servicios o juez, conforme lo ordena el art. 74 del C.G.P.; Ni, en su defecto, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico del poderdante, como lo dispone el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Por ello mismo, nos abstendremos de reconocer personería para actuar.

2. No cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (condicionado con Sentencia C-420 de 2020)¹, que ordena indicar, en la demanda, el **CANAL DIGITAL** a través del cual puede ser notificada su contraparte; pues si bien cumple con lo determinado en numeral 10 del art. 82 del C.G.P., señalando que desconocer el correo electrónico del demandado, no se pronuncia respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, número celular u otro) a través del cual se pueda lograr la notificación.

3. Al fijar la competencia desconoció los lineamientos del numeral 7 del artículo 28, pues fija la competencia por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, sin tomar en cuenta que tratándose de demandas en las que se ejercitan derechos reales, la competencia se fija privativamente en el lugar donde está ubicado el bien (Ver cláusula tercera literal d) del contrato 691875).

4. El certificado de tradición del vehículo automotor, está expedido con más de un mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante término legal para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por CHEVYPLAN S.A. contra ANDRES MAURICIO CARMONA GONZALEZ.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar.

1

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28eb3cea64fcf7aa49a2e38a712f95eb98ad2c196ca352e94571743ea84c257e

Documento generado en 07/02/2021 09:13:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**